

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán **SESENTA CÉNTIMOS** de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

SEÑOR: Parece llegado el momento de ir normalizando la situación de los cuadros de la escala activa del Arma de Artillería, suspensos de funciones por Real decreto de 5 de Septiembre, ya que casi toca a su término la depuración de las mayores responsabilidades contraídas en los sucesos que originaron la citada Real disposición. A este fin, se someten a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de Decreto normas inspiradas en tal deseo, sin que sea preciso explicar la singularidad de ellas, que las circunstancias imponen en bien del servicio y del personal mismo, pues el Gobierno tiene la inexcusable obligación para con el país y para con V. M. de no dejar resquicio ni ambigüedad que permita la reproducción de sucesos e inquietudes que por unos días comprometieron la tranquilidad pública.

De esperar es que la reflexión patriótica y la vocación militar más que las sanciones, hayan serenado los espíritus y librado de ofuscaciones las inteligencias, haciendo posible que el Poder público deposite en los cuadros de mando de Artillería la absoluta confianza que imprescindiblemente han de merecer los Cuerpos armados en un país que quiere vivir de sus propias virtudes y del elevado concepto ajeno.

El transcurso del tiempo aconsejará al Gobierno ir proponiendo a la aprobación de V. M. otras medidas que permitan llegar al mo-

mento en que sólo quede el mínimo recuerdo de los lamentables acaecimientos del mes de Septiembre, a lo que todos han de contribuir con su discreción y ejemplaridad, pues el Gobierno no aspira sólo a lograr la tranquilidad material, sino a restablecer todos los factores espirituales, que son base del prestigio y de la satisfacción interior.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Serán alta en la revista de Diciembre próximo, para todos los fines que fueron baja en consecuencia del artículo 1.º de Mi Decreto de 5 de Septiembre último, todos los Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería que lo soliciten durante los diez días siguientes a la publicación de este Decreto, con arreglo al formulario que se les facilitará en las Capitanías generales, por cuyo conducto serán cursadas las instancias al Ministerio de la Guerra, excluyendo a los que hayan sido objeto de condena o cambio definitivo de situación militar, o estén aún pendientes de procedimiento judicial.

Artículo 2.º Para poder pasar a situación de reserva o retiro los Jefes u Oficiales de la escala activa de Artillería que se propongan solicitarlo así, habrán de haber sido artes alta normal en sus escalas con arreglo al artículo anterior.

Artículo 3.º Quedan temporalmente en suspenso, con respecto al personal a que se refiere este

Decreto, las leyes y disposiciones complementarias referentes a destinos, excepción hecha de las que rigen para Marruecos, reservándose al Ministerio de la Guerra la facultad de hacerlo, con arreglo a las conveniencias de distinta índole que aprecie para ello, hasta que se vuelva a la normalidad en esta materia. Ello, no obstante, cada Jefe u Oficial podrá indicar en su solicitud de vuelta al servicio tres destinos de su conveniencia.

Artículo 4.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para interpretar y aplicar este Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en Palacio, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*  
(Gaceta de 18 de Noviembre)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr. Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha visto y estudiado, con el detenimiento que el caso requiere, la consulta elevada por la Junta Central del Censo electoral con motivo de las formuladas a la misma por las provinciales de Ciudad Real, Zamora, Murcia, Huelva, Las Palmas, Pontevedra, Zaragoza y otras, para que se determine si las mujeres electoras deben ser incluidas en las listas a que se refieren los artículos 33 y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907, y sobre cuyo asunto dictamina la expresada Junta Central en sentido negativo, fundándose, entre otras razones, en que el derecho que corresponde a las mujeres electoras es el de emisión del voto, pero no el de intervención en las operaciones electorales, conforme a la interpretación que, a su juicio, debe darse al Real decreto de 10 de Abril de 1924, a la ley citada de 8 de Agosto de 1907 y Reales órdenes de 24 de Mayo de 1924, y 16 de Agosto último, y en que la declaración de tal derecho constituiría una nueva concesión a la

que no alcanza la competencia de la Junta Central, sino que cae dentro de las facultades del Gobierno de S. M.

Discrepando del respetable parecer de la Junta Central del Censo en este asunto, no es posible, ni resultaría equitativo, admitir el sentido restrictivo con que se interpretan los preceptos legales que rigen en la materia, si se tiene muy en cuenta que el criterio en que se ha inspirado el Gobierno, así como el espíritu en que se han informado tanto el Estatuto municipal como el provincial y el Real decreto de 10 de Abril de 1924 es el de dar el mayor sentido expansivo y liberar a la concesión del voto a la mujer; sin que el hecho de que hasta ahora no se la haya concedido expresamente el derecho de sufragio en las elecciones generales obste para que pueda, formando parte de las Mesas electorales, intervenir, no sólo en dichas elecciones generales, sino también en las municipales y provinciales, en las que es indudable tal derecho desde el momento en que por los artículos 51 y 56 respectivos de los Estatutos municipal y provincial se otorga a las mujeres el mismo derecho de sufragio que a los electores varones que figuran en el censo electoral, que según el artículo 10 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones complementarias, es uno mismo para toda clase de elecciones.

Definida por lo expuesto anteriormente, en su más amplio y recto sentido la manera en que ha de ser interpretado el espíritu de la legalidad vigente en la materia y no existiendo, por otra parte, precepto alguno contrario a la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general, y como consecuencia de la consulta formulada por la Junta Central del Censo Electoral de referencia, en el sentido de que las mujeres electoras deben figurar y ser incluidas en las listas de que tratan los artículos 33 y concordantes de la ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta Central del Censo Electoral y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

## PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.  
(Gaceta del 19 de Noviembre)

## Ministerio de la Gobernación

Habiéndose padecido en la Real orden del 20 de Octubre, inserta en la Gaceta del día 22, errores que altera totalmente el reparto de la cantidad presupuesta para subvención de Mutualidades Obreras que tengan establecida la asistencia médico-farmacéutica, por la omisión involuntaria de una Mutualidad con derecho a ser incluida, se reproducen a continuación dicha Real orden y reparto debidamente rectificadas.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la Real orden circular de 31 de Julio último, publicada en la Gaceta del siguiente día, referente á la consignación en la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del segundo semestre del año actual, de la cantidad de 17.500 pesetas para subvencionar á las Mutualidades Obreras que tengan establecida la asistencia médico-farmacéutica, en proporción al número de socios de cada una de ellas:

Resultando que por la citada Real orden circular se mandó abrir un concurso entre las expresadas Mutualidades, previniéndose la documentación que dichas entidades habían de acompañar a sus solicitudes y fijándose el plazo de mes y medio para la presentación de las respectivas instancias en este Ministerio:

Considerando que, en armonía con los términos de la convocatoria del concurso, el reparto de las 17.500 pesetas presupuestas con el indicado fin debe hacerse entre las Mutualidades Obreras que acrediten tener establecida entre sus socios la asistencia médico-farmacéutica, y hayan presentado sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del plazo señalado; imponiéndose, por tanto, la exclusión de toda otra Sociedad que no tenga tal carácter y a la vez carezca del mencionado servicio médico-farmacéutico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Estimar comprendidas en el capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con derecho a percibir la cantidad proporcional á las 17.500 pesetas y que a continuación se indica, a las siguientes entidades:

	Pesetas
«Socorros Mútuos Dependencia Mercantil», de Valencia, con.	97,00
«Obreros de Imprenta», de Madrid, con.	60,60

	Pesetas
«El Progreso», de Langreo (Oviedo), con.	520,40
«Mutualidad Enfermas de la Federación de Sindicatos femeninos de Nuestra Señora de los Reyes», de Sevilla, con	143,00
«Espíritu Social», de Ciudadela (Balears), con	85,60
«La Propaganda Católica», de Palencia, con	71,00
«Mutualidad Obrera», de Valladolid, con.	77,00
«Círculo Católico de Obreros», de Valladolid, con	195,80
«Socorros Mutuos de Tipógrafos», de Madrid, con.	48,00
«Asociación Ferroviaria», de Madrid, con.	1 621,00
«Sociedad de Tejedores», de Valladolid, con.	123,00
«La Ovetense», de Oviedo, con.	56,60
«Empleados de Ferrocarriles y Tranvías», de Santander, con.	36,20
«La Caridad», de Valladolid, con.	27,40
«Mutualidad Obrera», de Madrid, con.	2.007,00
«Navegantes de Gijón», de Gijón (Oviedo), con	116,00
«Pósito Marítimo», de Barcelona, con.	500,20
«Mutualidad Obrera», de Alcoy (Alicante), con	40,60
«Centro Obrero», de Creyente (Alicante), con	238,40
«El Alba», de Madrid, con	196,80
«Pósito Pescador», de Cartagena (Murcia), con	20,20
«Obrera Lavianense», de Pola Laviana (Oviedo), con.	81,20
«La Unitaria», de Minas de Silos, Calañas (Huelva), con.	171,20
«Pósito de Pescadores», de Cariño (Coruña), con	23,40
«La Prevenida», de Trubia (Oviedo), con	56,20
«Socorros Mutuos de Obreros», de Soria, con	89,20
«Hermandad Virgen de la Piedad», de Santander, con.	27,60
«Gremio de Pescadores», de Santander, con.	137,40
«Círculo Católico de Obreros», de Santander, con	141,20
«Alianza Levantina», de Valencia, con.	1.133,00
«Sociedad Mutua de Empleados de Tranvías», de Granada, con.	41,20
«Mutualidad Obrera Asturiana», de Mieres (Oviedo), con.	653,60
«Socorros Mutuos de San Vicente de Paúl», de Baracaldo (Bilbao), con.	56,00
«Sociedad Guttemberg», de Bilbao, con.	37,80
«Obreros papeleros», de Aranguren (Vizcaya), con.	31,60
«Condiciones de Vera», de Vera (Navarra), con.	132,00
«La Obrera», de Calañas (Huelva), con.	130,40
«Sindicato de San José», de Cáceres, con.	36,60
«Mutualidad Obrera Maurista», de Santander, con.	900,00

	Pesetas
«La Protectora Ferroviaria», de Aguilas (Murcia), con.	32,60
«Sociedad Virgen de la Salud», de Santander, con.	19,80
«Protección Médico-Farmacéutica», de Madrid, con.	563,00
«Socorros Mutuos de Artesanos», de Gijón (Oviedo), con.	61,40
«La Legalidad», de Santander, con.	260,00
«Mutual Matritense», de Madrid, con.	58,60
«La Protectora», de Novelda (Alicante), con	78,40
«El Amparo» de Cistierna (León), con.	19,60
«La Casa de los Obreros», de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con.	568,40
«La Alianza Mataronense», de Mataró (Barcelona), con.	1 906,60
«Sindicato Obrero de Santa Teresa de Jesús», de Avila, con.	21,00
«Pósito Pescador», de Campello (Alicante), con	72,40
«El Tesoro del Trabajo», de Oviedo, con.	80,80
«Obreros de San Mateo», de Oviedo, con.	24,00
«La Maquinista de Levante», de La Unión (Murcia), con.	17,90
«La Nobleza», de Bilbao, con.	17,50
«Casa de Obreros de San Vicente Ferrer», de Valencia, con.	30,40
«El Taller», de Valencia, con.	112,80
«Círculo de Obreros», de Salamanca, con.	64,00
«Pósito de Pescadores», de Torre Vieja (Alicante), con	39,00
«Federación de Obreros femeninos de Nuestra Señora de los Desamparados», de Valencia, con.	500,00
«La Aurora», de Barcelona, con.	121,00
«Mutualidad Benéfica Obrera», de Santander, con.	134,20
«Obreros de Sierra Menera», de Sierra Menera (Teruel), con.	58,80
«La Previsión Obrera», de Barcelona, con.	122,00
«Monte Pío Socorros Humanos», de Barcelona, con.	28,80
«Sociedad de Obreros», de Vivero (Lugo), con.	33,40
«Sindicato de San José», de Toledo, con.	161,60
«La Humanitaria», de Toledo, con.	92,00
«La Nueva Moda», de Toledo, con.	20,80
«Mutualidad Obrera, Casa del Pueblo», de Toledo, con.	366,80
«La Protectora», de Serriñá (Gerona), con.	40,40
«Sociedad Socorros Mútuos», de Gerona, con.	56,00
«La Obrera», de Figueras (Gerona), con.	71,60
«Unión Obrera», de Ponferrada (León), con.	75,80

	Pesetas
«La Protectora», de Toledo, con.	74,40
«La Honradez», de Madrid, con.	1.332,20

2.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expidan los oportunos libramientos a cada uno de los Presidentes de las Sociedades que quedan referidas y por las cantidades que asimismo se mencionan, todo con cargo al vigente presupuesto de este Departamento, capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º; y

3.º Que se publique esta disposición en la Gaceta de Madrid para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

## MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...  
(Gaceta de 10 de Noviembre).

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como algunos Catedráticos de la Facultad de Medicina, nombrados Vocales de los Tribunales de oposición a Inspectores municipales de Sanidad en virtud del Real decreto de 9 de Enero de 1925 y Real orden de 3 de Septiembre de 1926, han renunciado al cargo, fundándose en enfermedad, formar parte de otros Tribunales, ineludibles ocupaciones y otras causas menos dignas de tenerse en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Serán sustituidos los Catedráticos de la Facultad de Medicina nombrados Vocales de los Tribunales de oposición a Médicos municipales de Sanidad que por cualquiera causa no aceptaran el cargo, por los Médicos Directores o Subdirectores de los laboratorios provinciales o municipales o por los Presidentes de los Colegios Médicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

## MARTINEZ ANIDO

Sr. Director general de Sanidad.  
(Gaceta del 19 de Noviembre)

## Ministerio de la Guerra

## EXPOSICION

SEÑOR: La supresión de las brigadas de Artillería, dispuesta por Real decreto de 8 de Septiembre último, fué un anticipo que las circunstancias impusieron de la totalidad del proyecto de reorganización de dicha Arma, que al igual de las demás del Ejército, se considera es llegado el momento de implantar, ya que abordado su estudio a raíz de la organización d-

este Ministerio, han podido contrastarse, con calma y serena crítica, las soluciones que se ofrecían para lograr, con el mínimo de gastos, la máxima eficiencia del Arma.

La organización que se proyecta ha sido orientada, en primer término, por las necesidades de tener para las 16 Divisiones orgánicas y unidades superiores que constituirán el núcleo de nuestro Ejército, la dotación de artillería que se estima como mínimo indispensable en razón a las enseñanzas de la última guerra, y también para hacer de los Cuerpos órganos de instrucción y movilización que, permanentemente, atiendan a tan importantes finalidades.

Necesariamente han tenido que reflejarse en la organización de las tropas del Arma, las nuevas modalidades que se proyectan sobre determinados servicios, los cuales, así como cuanto exige la transición de la organización actual a la nueva, habrán de ser reglamentados mediante disposiciones que complementen este proyecto de Decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN O'DONNELL Y VARGAS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de Artillería del Ejército de primera línea de la Península estarán organizadas, en tiempo de paz, en 16 Regimientos ligeros, ocho Regimientos de a pie, un Regimiento a caballo, tres Regimientos de montaña y tres Regimientos de costa, con numeración correlativa para cada especialidad, guarneciendo las siguientes localidades:

Regimientos ligeros: 1.º, en Ciudad Real; 2.º, en Getafe; 3.º, en Sevilla; 4.º, en Granada; 5.º, en Valencia; 6.º, en Paterna; 7.º, en Mataró; 8.º, en Barcelona; 9.º, en Zaragoza; 10.º, en Barbastro; 11.º, en Burgos; 12.º, en Calatayud; 13.º, en Logroño; 14.º, en Valladolid; 15.º, en Pontevedra, y el 16.º, en Segovia.

Regimientos a pie: 1.º, en Mérida; 2.º, en Córdoba; 3.º, en Murcia; 4.º, en Gerona; 5.º, en Huesca; 6.º, en San Sebastián; 7.º, en Medina del Campo, y el 8.º, en Astorga.

Regimiento a caballo, en el Campamento de Carabanchel.

Regimientos de montaña: 1.º, en Barcelona; 2.º, en Vitoria y 3.º, en Coruña.

Regimientos de costa: 1.º, en Cádiz; 2.º, en El Ferrol, y 3.º, en Cartagena.

Artículo 2.º Cada Regimiento ligero se organizará en dos grupos de a tres baterías de a cuatro piezas, armados con cañones de 7,5 centímetros, y otros dos grupos del mismo número de baterías y piezas armados con obuses

de 10,5 centímetros. Los Regimientos ligeros 2.º, 3.º, 5.º, 8.º, 10.º, 11.º, 14.º y 15.º, tendrán dos grupos, uno de cañones y otro de obuses, nutridos de fuerza y ganado, y los otros dos grupos en cuadro. Los restantes Regimientos ligeros tendrán solo un grupo nutrido de fuerza y ganado, y los tres grupos en cuadro, siendo de cañones el grupo armado de los Regimientos 1.º, 7.º, 12.º y 13.º, y de obuses el de los Regimientos 4.º, 6.º, 9.º y 16.º. Tanto los Regimientos que tengan dos grupos nutridos como los que sólo tengan uno, dispondrán del completo del armamento, material, atalajes y efectos precisos para poder movilizar y tomar la organización que para pie de guerra se les señale.

Los ocho Regimientos a pie estarán formados por un grupo de a tres baterías, nutrido de fuerzas, y otro grupo de igual número de baterías en cuadro. En los Regimientos impares, el grupo nutrido estará armado con cañones de 15 centímetros, y en el cuadro con obuses del mismo calibre. Inversamente los Regimientos pares tendrán de dotación obuses de 15 centímetros para los grupos armados, y cañones de 15 centímetros para el grupo en cuadro. Al igual que los Regimientos ligeros, los de a pie dispondrán del completo del armamento, material y pertrechos necesarios para tomar su plantilla de pie de guerra. Formarán parte de los Regimientos a pie 2.º, 4.º, 5.º y 6.º, respectivamente, las baterías fijas de costa y posición de Algeciras, Barcelona, Jaca y Pamplona, San Sebastián y Bilbao.

El Regimiento a caballo seguirá organizado en dos grupos de a tres baterías, dos de ellas nutridas y una en cuadro.

Los tres Regimientos de montaña se compondrán de dos grupos, uno de cañones de 7 centímetros y otro de obuses de 10,5 centímetros, a tres baterías cada grupo, teniendo dos de ellas nutridas de fuerza y ganado, y la tercera en cuadro. Tanto el Regimiento a caballo como los de montaña dispondrán siempre del armamento, material, atalajes y efectos necesarios para poder tomar la organización de pie de guerra.

Los tres Regimientos de costa conservarán su actual organización, modificándola, sucesivamente, a medida que se vaya desarrollando el plan de armamento y defensa de la base naval a que guarnecen.

Artículo 3.º En cada uno de los dos archipiélagos de Baleares y Canarias, se agruparán las tropas del Arma de Artillería, en tiempo de paz, en dos Regimientos denominados de Mallorca, y Menorca los de Baleares, y de Tenerife y Gran Canaria los de Canarias, localizados en las islas en donde toman su nombre. Todos ellos conservarán por ahora la organización que hoy tienen, aumentándose los de Mallorca y Menorca en un grupo a pie con una batería nutrida y dos en cuadro.

Artículo 4.º Las funciones de

los actuales Parques de ejército y Parques divisionarios se centralizan en Parques regionales, que se mantienen con la organización y situación que hoy tienen, sin más diferencia que la adición de los cuadros que al movilizar hayan de constituir los Parques divisionarios y de ejército, previstos en los planes generales de organización de campaña. Las actuales Maestranzas de Madrid, Barcelona y Sevilla, dejarán de funcionar como tales, actuando únicamente como Parques de las correspondientes Regiones.

Se suprimen los ocho Regimientos de reserva que existe actualmente. Sus funciones en tanto no se modifique el régimen, hoy vigente para la movilización de las reservas, serán desempeñadas por el personal de los Parques regionales, que en lo sucesivo tomarán los nombres de Parques y reserva regional de Artillería.

Los Parques y reservas de Baleares y Canarias estarán afectos a los Regimientos a cuyo servicio y movilización han de atender.

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las órdenes y disposiciones necesarios para que la organización preceptuada en los artículos anteriores esté plenamente desarrollada en 1.º de Enero de 1927. Igualmente para la indicada fecha han de quedar reglamentadas las funciones de los Generales Inspectores regionales de las fuerzas y servicios del Arma de Artillería, así como de cuantos mandos sean afectados en sus funciones y atribuciones por los preceptos de este Decreto.

Dado en Palacio, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

(Gaceta del 18 de Noviembre)

#### Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras

La ley de 23 de Marzo de 1900 estableció la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; como complemento de dicha ley, por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 fué aprobado el Reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso.

Resultando: 1.º Que en el citado Reglamento y en su artículo 8.º, párrafo primero, claramente se indican en las que corresponde decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar la autorización al Ministro de Fomento.

2.º Que el artículo 9.º del mismo fija cuando debe formarse un solo expediente o varios para solicitar la concesión.

3.º Que el artículo 10 obliga al peticionario a decretar el derecho a la energía que piensa utilizar.

4.º Que el artículo 11 especifica los documentos de que debe constar el proyecto.

5.º Que los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 detallan: la revisión de la documentación presentada por el peticionario; la tramitación que debe seguirse cuando la instalación afecta a un solo Centro y cuando afecta a diversos; el reconocimiento de la línea o líneas solicitadas; los informes que deben pedirse para unirlos a los expedientes; la representación que debe tener el peticionario en las diversas provincias por las cuales se desarrolla la línea, y la remisión por el Gobernador civil del expediente al Ministerio:

Considerando: 1.º Que aun cuando el Reglamento citado expresa el número y cualidad de los documentos que debe constar el expediente, los trámites que deben seguirse y los informes que han de obtenerse, se ha visto en la práctica que los Gobiernos civiles interpretan de tal modo lo dispuesto en el citado Reglamento, que la diversidad de opiniones hace casi imposible la concesión de una línea solicitada sin la previa devolución al Gobernador civil de los expedientes para la adición de nuevos documentos, bien por carencia de los necesarios o bien por la diversidad de criterio que se proponen en los informes sobre un mismo asunto; originando esto pérdida de tiempo para los que solicitan la concesión y mayor confusión a la Administración aumentando la firma de la Superioridad en un asunto en el que de estar bien tramitado podría reducirse al minimum el tiempo y trabajo.

2.º Que la mayoría de los proyectos adolecen del defecto de la no declaración del derecho a la fuerza, que tanto el peticionario debe declarar como el informe que debe hacerse sobre tal derecho.

3.º Que en la nota-anuncio que debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias por cuales atraviesa la línea no figura en muchas de ellas los terrenos por los que va la línea, sus términos municipales y las concesiones establecidas, por lo que no puede comprobarse si las certificaciones de las Alcaldías están o no completas, que asimismo, en los documentos remitidos por éstas no constan haberse hecho las diligencias correspondientes para haber puesto en conocimiento de los particulares el paso de la línea; que el no publicarse en los BOLETINES OFICIALES la relación nominal de los propietarios da lugar a que los dueños de los predios no conozcan el paso de la línea por sus terrenos, y por lo mismo no pueden dar la autorización correspondiente caso de acceder, ni hacer reclamaciones, si consideran por alguna causa que no debe pasar por ellos; también da lugar tal omisión a que los dueños de las concesiones ya otorgadas, no tengan conocimiento del cruce de la que solicita la concesión con la de

su propiedad; igualmente sucede con las líneas de las Compañías telefónicas y telegráficas, bien sean de particulares, de Empresas o del Estado; por lo que todo esto origina que los documentos de las Alcaldías son incompletos al no existir la certificación de las citaciones hechas y las incidencias que hayan podido dar lugar.

4.º Que los informes técnicos son tan varios en cada provincia, que algunos se limitan a repetir condiciones que ya el Reglamento indica, y en otros, al variarlos no especifican el motivo de tal cambio; y esta diversidad de criterios ha llegado al caso de examinar un mismo proyecto una provincia y considerarlo como bien redactado, y en lo colindante como defectuosa, de tal manera, que se exigía se redactara uno nuevo, y con tal desconformidad de opiniones ha sido remitido para su aprobación.

5.º Que los informes de los Contadores oficiales y Comisiones provinciales han sido muchos de ellos eliminados de los expedientes, siendo éstos necesarios por exigirlos el Reglamento.

6.º Que si el artículo 10 del Reglamento obliga al peticionario a presentar la solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produce la energía eléctrica, y a que a dicho Gobierno se remitan los expedientes incoados en los demás Gobiernos civiles en cuyos territorios se desarrolla la línea, para que el primero eleve todos ellos a la aprobación de la Superioridad, podían evitarse los defectos anteriormente mencionados si el Gobierno civil que los remite tuviera la obligación de reunir los informes en uno solo que abarcara los de los demás, con prescripciones que no serán las que taxativamente se especifican en el Reglamento, por cuanto le sería más fácil, por su proximidad con las Jefaturas y Centros provinciales, comprobar la documentación de los demás Gobiernos civiles para asegurarse de que se hallan completos los expedientes, y una vez esclarecido por el mismo los puntos discrepantes, cumplimentadas en todas sus partes las disposiciones vigentes sobre la materia y el vigente Reglamento, elevar los expedientes con la instancia y proyectos presentados por el interesado a la aprobación de la Superioridad,

S. M. el Bey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que en los Gobiernos civiles en cuyo territorio tenga que efectuarse el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica, la tramitación de los expedientes que se originen en virtud de tal petición se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones complementarias que se hayan dictado o se dicten.

2.º Que los Gobernadores civiles, asesorados por los Ingenieros Jefes de Obras públicas correspondientes en donde radique la producción de energía eléctrica,

quedan obligados a efectuar el estudio de los expedientes de los demás Gobiernos civiles por cuyo territorio atraviere la línea, a fin de dar uniformidad a las condiciones propuestas en los informes técnicos, comprobación de la documentación remitida por los demás Gobiernos civiles, reclamaciones presentadas en los mismos y demás incidencias, a fin de que apoyándose en el informe-resumen que debe remitir, de cuya veracidad sea responsable el Gobierno civil que la efectúa, pueda este Ministerio sin más dilación dictar la resolución que crea conveniente.

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro de Fomento comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E., muchos años, Madrid, 30 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 11 de Noviembre)

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Villaviciosa

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento, durante el cuatrimestre último.

Sesión del día 8 de Julio

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueban los proyectos de abastecimiento de aguas y de alcantarillado de esta villa, cuya ejecución importará 800.000 pesetas aproximadamente, acordándose reunirse en su día, en sesión extraordinaria, para fijar las bases de emisión de un empréstito por dicha suma.

Sesión del día 15 de Julio

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acuerda desestimar el escrito de petición formulado por los vecinos de San Justo y Sariago, interesando el reconocimiento de una entidad local menor, que pretenden constituir ambas parroquias.

Sesión del día 12 de Agosto

Apruébase el acta de la anterior.

Desestímase el recurso de reposición, interpuesto por los vecinos de San Justo y Sariago, contra el acuerdo tomado en la sesión anterior, relativo a la constitución de una entidad local menor.

Sesión del día 28 de Octubre

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Acuérdase anunciar para su provisión la plaza de Interventor de fondos municipales, dotada con cinco mil pesetas líquidas.

Resuélvese dar el nombre del Dr. Pando y Valle, a una calle de esta localidad, y colocar una lápi-

da en la casa donde nació tan ilustre hijo de Villaviciosa.

Acuérdase solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, autorice al Ingeniero D. Manuel Corripio González, para practicar la tasación de las roturaciones arbitrarias radicantes en montes de la exclusiva pertenencia de este Municipio.

Se acuerda establecer un arbitrio para sobre las licencias para el ejercicio de la industria ambulante y callejera.

Desestímase una denuncia formulada por varios vecinos de Tornón, contra D. Luciano Llera Cuesta, relativa a la obstrucción de un camino, y se designa una Comisión para despachar un servicio interesado por el denunciado.

Se acuerda incrementar el alumbrado público, siempre que la empresa de suministro rebaje la oferta de precios.

Quedan sobre la Mesa los estudios del ferrocarril Cinco Villas, para examinarlos y ver si procede el pago de los honorarios que por los referidos trabajos interesa el Ingeniero Sr. Cerra.

Se acuerda traer a la primera sesión el expediente relativo a la construcción de un grupo escolar en Agüero.

Designase una Comisión para enterder en las denuncias que formula el Concejal Sr. Sierra, contra D. Senén Fernández Turueño y otro individuo de Castiello, por usurpación de inmuebles del patrimonio municipal.

Quedan nombrados D. Bernardo Díaz Teja, y D. Francisco Somolinos Alonso, vocalcs propietario y suplente respectivamente, de la Junta municipal del Censo electoral.

Villaviciosa, 2 de Noviembre de 1926.—El Secretario, Feliciano Girgado.

La Comisión municipal permanente, en sesión de hoy, aprobó el extracto que antecede.

Villaviciosa, 4 de Noviembre de 1926.—El Secretario, Feliciano Girgado.—Visto bueno. El Alcalde, Recaredo Fernández.

R. al núm. 3.321

### Alcaldía de Avilés

Extracto de los acuerdos tomados por el pleno de este Ayuntamiento durante el cuarto cuatrimestre de 1925-26.

Sesión extraordinaria de 3 de Julio de 1926.

Se acuerda unánimemente prorrogar el presupuesto autorizado por la Superioridad para mil novecientos veintiseis veintisiete, reducidas sus cifras al cincuenta por ciento, por ser el que menos dificultades económicas ha de ofrecer para el desarrollo de ese ejercicio especial de transmisión que se denominará Segundo semestre de 1926.

Se acuerda solicitar del Gobierno de Su Majestad un decreto-ley en la misma forma que el dictado

en 10 de Noviembre de 1925, para la villa de Gijón y anteriormente para Granada y otras poblaciones, por virtud del cual se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas expresado hasta el límite de 200 litros por habitante y día para la población urbana y 150 litros para la población rural, entendiéndose que dichas expropiación, captación y declaración de utilidad pública se refieren a las aguas y manantiales de la Fervenza en el concejo de Castrillón, para abastecimiento de Avilés y Miranda, el arroyo de la Consolación, en el concejo de Corvera para abastecimiento de Villalegre y en el concejo de Gozón para la parroquia de Navarro.

Se acuerda prestar aprobación a la Ordenanza del Matadero municipal para exacción de arbitrios y acarreo de carnes y exponerla al público en Secretaría por término de quince días a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión extraordinaria de 25 de Agosto.

Se concede a la viuda del Oficial de Secretaría fallecido D. Policarpo Sanchez Costales, como cuarta parte del haber líquido que éste disfrutaba, la pensión anual de mil trescientas diez cuarenta pesetas transmisibles a sus hijos varones hasta la mayoría de edad y a sus hijas hasta que cambien de estado.

Son aprobados varias habilitaciones y suplementos de crédito organizados por la necesidad de cubrir totalmente determinadas atenciones que no podrían serlo con las consignaciones figuradas en el actual presupuesto semestral, así como otras de carácter urgente o imprescindible.

Se aprueba el inventario de bienes, derechos y capitales de este Ayuntamiento.

Se acuerda nombrar Vocal para la Junta municipal del Censo electoral a D. Félix Muñoz Fernandez y suplente a D. Bernabé Martínez Alvarez, en sustitución de D. Jovino Fernandez Solís y D. Robustiano Gutierrez Lopez.

Se acuerda unánimemente nombrarle y conferirle el título de Hijo Adoptivo de Avilés, a favor de D. José Francés y Sanchez Heredero.

Se acuerda dar el nombre de Plaza de Fuentes Pila, a la calle del Carbayo, en atención a lo que el Excmo. Sr. D. Santiago Fuentes Pila, ex-Gobernador Civil, ha hecho en pro de los intereses de Avilés, durante su breve mando.

Avilés, 5 de Noviembre de 1926. El Secretario, Manuel Wes.—Visto bueno, El Alcalde, Valentín Alonso.

R. al núm. 3.291

Esc. Tip. del Hospicio provincial.